



Doc.	1381452
Exp.	617775

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 538-2025-MDT/GM

El Tambo, 24 de octubre del 2025

VISTO:

Informe N° 658-2025-MDT/GDT de la Gerencia de Desarrollo Territorial por el que solicita la Nulidad de Oficio de la Constancia Municipal de Posesión 150-2025-MDT/GDT otorgada a favor de los administrados **RAUL EUSEBIO ALANYA SARMIENTO y CARMEN TRINIDAD BARZOLA ESTEBAN DE ALANYA**; Informe Legal N° 479-2025-MDT/GAJ y;

ANTECEDENTES:

Que, nuestro ordenamiento jurídico procesal administrativo, prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resultará inválida.

Que el Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 10, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración deviene en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

a) Que, la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (art. 213).

El fundamento de ésta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público".

En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución.

Cabe resaltar que **la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los 2 años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo.

b) La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11).

Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley.

En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley 27444. Según lo señalado en el artículo 156 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dice: "La autoridad competente, aun



sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

De lo antes mencionado se desprende que corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo y cumpliendo con la legalidad del mismo.

- De la revisión del expediente se advierte que existen vicios administrativos que causan la **Nulidad de Oficio** de la **Constancia de Posesión N° 150-2025-MDT/GDT** de fecha 09 de abril del 2025, conforme demostraremos a continuación:
- Según Informe Técnico N° 460-2025-MDT/GDT-SGDUR-JJOH de fecha 28 de agosto del 2025, señala que el profesional responsable no consignó ni gráfico un área destinada para pendiente y cuneta con una sección de 3.00 m que corresponden a la vía pública, haciendo un total de 15.00 m de sección de vía el cual se encuentra graficado en los planos aprobados de la Regularización Habitación Urbana Ejecutada R.A. N° 126-2001-MDT/A. (en la resolución sólo especifica la vía normada de 12.00 m).

Opinando finalmente se dé la nulidad de la Constancia Municipal de Posesión N° 150-2025-MDT/GDT, visto que una porción del lote en posesión se encuentra sobre vía pública según los planos aprobados de la Regularización Habitación Urbana Ejecutada R.A. N° 126-2001-MDT/A y de acuerdo al Informe Técnico N° 241-2025-MDT/GDT-SGDUR-GIBC, elaborado por el área de planeamiento urbano detallado, donde determinan la afectación del lote posesionado y la sección de vías existentes y normadas.

- El Informe Legal N° 411-2025-MDT/GDT/MTA señala que la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - De la clasificación de los bienes de propiedad estatal Los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La franja de terreno reconocida indebidamente en la constancia forma parte de un bien de dominio público (vía pública), por tanto, no puede ser objeto de reconocimiento de posesión ni de actos de disposición.

Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones del derecho de edificación y habitación urbana

Sólo podrán habilitarse predios cuya propiedad sea privada, excluyéndose áreas destinadas a equipamiento, recreación o vías públicas.

Al emitirse una constancia de posesión sobre una vía pública ya definida por resolución de aprobación de Habitación Urbana, se vulnera esta disposición legal que delimita los espacios que pueden ser habilitados.

La Constancia de Posesión N° 150-2025-MDT/GDT fue emitida reconociendo indebidamente la posesión sobre un área que forma parte de la vía pública, por lo que se incurre en el supuesto de nulidad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, la franja de terreno reconocida como posesión se encuentra comprendida dentro de una sección vial oficialmente aprobada, por lo que constituye dominio público inalienable, según la Ley N° 29151.

Constitución Política del Perú

Artículo 51. [Supremacía de la Constitución]

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...

Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades





ARTÍCULO 55.- PATRIMONIO MUNICIPAL

Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles.

Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos

Artículo 5.- Características de los espacios públicos

b) Bienes de dominio público inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público

17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible.

Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad...

Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

- El otorgamiento de un certificado de posesión sobre una vía pública vulnera directamente el interés general, ya que dicho espacio está destinado al tránsito y uso común, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución, que establece que los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles...
En consecuencia, el acto administrativo que reconoce posesión sobre una vía pública contraviene normas de orden público y carece de validez jurídica.
- En reiterada jurisprudencia y doctrina son uniformes al señalar que no puede otorgarse reconocimiento de posesión, titularidad ni derecho alguno sobre áreas que por ley están reservadas para uso público, pues estas no pueden ser objeto de apropiación privada.
- El acto administrativo materia de análisis incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 del D.S. N° 004-2019-JUS, por contravenir normas constitucionales y legales que protegen el dominio público. Por tanto, procede que la entidad municipal, en el marco de sus competencias, declare la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 150-2025-MDT/GDT de fecha 09 de abril del 2025.

Juan Carlos Morón Urbina, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca: "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal".

Que, con el fin de corregir este error de la administración, esta deberá declarar la Nulidad de Oficio de los actos materia del presente informe, al amparo del artículo 213 del TUO de la Ley 27444.

- La **NULIDAD DE OFICIO** es la potestad de invalidación que tiene la administración para eliminar sus actos viciados en la propia vía cuando el acto administrativo se encuentra dentro de las causales de nulidad señalados taxativamente en el artículo 10 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo el artículo 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad, además **dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**, siendo esto así encontrándonos dentro del plazo de ley señalado en el artículo 213.3 de la misma norma, resulta **PROCEDENTE** declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión No. 150-2025-MDT/GDT de fecha 09 de abril del 2025, otorgado a favor de los administrados RAUL EUSEBIO ALANYA SARMIENTO y CARMEN TRINIDAD BARZOLA ESTEBAN DE ALANYA.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 479-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: Se DECLARE la **NULIDAD DE OFICIO** de la Constancia de Posesión No. 150-2025-MDT/GDT de fecha 09 de abril del 2025, otorgado a favor de los administrados RAUL EUSEBIO ALANYA SARMIENTO y CARMEN TRINIDAD BARZOLA ESTEBAN DE ALANYA, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, salvo mejor parecer. BAJO RESPONSABILIDAD se **REMITA** copia del expediente administrativo a la Secretaría





Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 538-2025-MDT/GM

Técnica del procedimiento disciplinario, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente. Se inicien las acciones que correspondan para ejecutar la recuperación física del bien de dominio público.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Constancia de Posesión N° 150-2025-MDT/GDT de fecha 09 de abril del 2025, otorgado a favor de los administrados **RAUL EUSEBIO ALANYA SARMIENTO y CARMEN TRINIDAD BARZOLA ESTEBAN DE ALANYA**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario, bajo responsabilidad, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Territorial inicien las acciones que correspondan para ejecutar la recuperación física del bien de dominio público.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados **RAUL EUSEBIO ALANYA SARMIENTO y CARMEN TRINIDAD BARZOLA ESTEBAN DE ALANYA** en su domicilio en la Calle Huaytapallana N° 217. Anexo Batanyacu, distrito de El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial y Subgerencia de Tecnologías de Información.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO
Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

